

INE/CG1212/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LAS COALICIONES “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” Y “FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ”, INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SUS OTRORA CANDIDATOS A LA SENADURÍA, MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ Y, A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1417/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1417/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera, representante propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Veracruz”, integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y sus entonces candidatos a la Senaduría, Miguel Ángel Yunes Márquez y a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y

aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024. (Fojas 1-17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja, a continuación:

“(…)

4.- El trece de mayo de la presente anualidad, en las calles de la zonas Conurbadas de Córdoba y Fortín, los CC. José Francisco Yunes zorrilla y Miguel Angel Yunes Márquez, realizaron un recorrido a través de una mega marcha proselitista, en la cuales, podemos identificar militantes, simpatizantes, así como parte del Cabildo y funcionarios de los referidos Ayuntamientos, realizando actos de proselitismo, violentando el principio de equidad en la contienda, pues la estrategia desplegada con un gasto excesivo, diseñado para pretender burlar la fiscalización del mismo.

A través de la cuenta de usuario de Facebook, denominada “Juan Amador”, podemos identificar militantes, simpatizantes realizando actos de proselitismo, violentando el principio de equidad en la contienda, pues la estrategia desplegada con un gasto excesivo, diseñado para pretender burlar la fiscalización del mismo, como se muestra a continuación:

https://www.facebook.com/groups/417148284000939/permalink/469986628717104/?mibextid=K35XfP&rdid=wiXkXOcZ4BKwiGcy&share_url=https%3A%2F%25www.facebook.com%2Fshare%2Fp%2F8QX3o4uBctoKPRai%2F%3Fmibextid%3DK35XfP

[IMAGEN]

Se puede observar la presencia de cientos de militantes y simpatizantes, las cuales portan gorras y playeras serigrafiadas con la ideografía y logotipos de la candidatura de Pepe Yunes, así como lonas y banderas con los colores de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de logotipos de la campaña denunciada, equipo de sonido, mobiliario, coffe break, etc.

Además, se utilizó equipo de sonido, Chalecos y banderas con los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De lo anterior, es de suponer que los denunciados no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos derivados de la convocatoria desplegada por el hoy denunciado, en un absurdo intento ideático de NO REPORTARLO como GASTOS DE CAMPAÑA.

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el CC. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz y Miguel Ángel Yunes Márquez, candidatos al Senado de la República, así como los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica:** consistente en una liga electrónica de la red social Facebook

III. Acuerdo de admisión. El veintiuno de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1417/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 18-21 del expediente)

IV. Acuerdo de autorización de firma. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 22-23 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24-25 del expediente)

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 52-53 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21749/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 26-30 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21750/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 31-35 del expediente)

VIII. Razones y constancias

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el apartado “agenda de eventos”, con el propósito de verificar si el evento puesto a consideración de esta autoridad, denunciado en el escrito de queja, fue reportado en las contabilidades correspondiente a las candidaturas de Miguel Ángel Yunes Márquez otrora candidato a Senador postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, y la candidatura de José Francisco Yunes Zorrilla, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz” postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”. (Fojas 36-39 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización <https://sif.ine.mx>, con la

finalidad de ubicar los domicilios de los candidatos denunciados. (Fojas 40-43 del expediente)

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el objeto de localizar el reporte del gasto por concepto de banderas institucionales de los partidos Acción Nacional y Revolucionario institucional. (Fojas 180-182 del expediente)

d) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la revisión en la plataforma de la red social Facebook con el objetivo de verificar el contenido del enlace electrónico adjunto como medio probatorio al escrito de queja. (Fojas 195-196 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja Morena. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22259/2024, se notificó a Morena la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 44-51 del expediente)

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información queja al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22262/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 54-59 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 86-96 del expediente)

“(…)

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. Miguel Angel Yunes Marquez, candidato a la Sénaduría de la República, por el estado de Veracruz, postulado por la Coalición `FUERZA Y CORAZÓN POR

MÉXICO', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ', integrada por los institutos políticos antes mencionados, de:

- *La omisión de reportar gastos derivados de la realización de una marcha proselitista*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de los CC. Miguel Ángel Yunes Marques, candidato a la Senaduría de la República, por el estado de Veracruz, postulado por la Coalición `FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO`, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral `FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ`, integrada por los institutos políticos antes mencionados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización `SIF`, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

*En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización `SIF`, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.
(...)"*

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22261/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 60-65 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta a la notificación antes señalada.

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22260/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 97-104 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 96-103 del expediente)

“(…)

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de la campaña del candidato a Senador Miguel Ángel Yunes Márquez así como de la campaña de nuestro candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, están siendo debidamente reportados y comprobados, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Así mismo, el escrito de queja no presenta con precisión cuáles son los supuestos gastos no reportados que denuncia, pues solo hace manifestaciones generales de un evento de campaña en Veracruz y aduce en general que no hay reportes de gastos, pero omite manifestar respecto de qué conceptos, y solo hace manifestaciones subjetivas vagas e imprecisas sobre su denuncia, pues la quejosa expuso textualmente:

‘... es de suponer que los denunciados no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos derivados de la convocatoria desplegada por el hoy denunciado, en un absurdo intento ideático de NO REPORTARLO como GASTOS DE CAMPAÑA.’

La anterior, es una afirmación subjetiva vaga e imprecisas que no configura en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador, así también debe tomarse en cuenta que como medio probatorio solo se basa en ligas de internet de publicaciones en redes sociales y fotografías extraídas de dichas publicaciones, por lo que se actualizan las siguientes causales de improcedencia.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

(...)

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebookz, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

(...)"

XIII. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Miguel Ángel Yunes Márquez.

a) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de que notificara la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Miguel Ángel Yunes Márquez. (Fojas 72-79 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JL04-VER/1345/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y solicito información a Miguel Ángel Yunes Márquez, entregando oficio de notificación a la persona que recibió citatorio al no encontrarse Miguel Ángel Yunes Márquez, el día y la hora indicadas en el citatorio para realizar la a diligencia. (Fojas 150-161 del expediente)

c) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro se notificó vía estrados, colocando en los estrados de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz la notificación de mérito (Fojas 162-163 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, Miguel Ángel Yunes Márquez dio respuesta al requerimiento de información notificado. (Fojas 119 a 133 del expediente)

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Miguel Ángel Yunes Márquez dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 114-118 del expediente)

“(…)

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

(…)

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que, en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

Así, ya que las publicaciones denunciadas forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas, y considerando que los partidos políticos que me postularon deben de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.

(...)

En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anterior, esa autoridad deberá desechar el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, de los hechos narrados se denuncia una presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización operaciones derivadas de la realización de una probable marcha proselitista y, en consecuencia, el probable rebase al tope de gastos de campaña.

Con base en el requerimiento formulado por esta autoridad, se informó lo siguiente:

En todo caso, todos los gastos de campaña realizados, incluyendo las publicaciones en redes, fueron debidamente reportados en tiempo y forma con base en las disposiciones jurídicas aplicables del Reglamento de Fiscalización manifiesto:

Que en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización relacionado al reporte del evento denunciado en el escrito de queja que motiva el presente procedimiento con el número identificador de la agenda de eventos requerido es el 00194, mismo que puede ser consultado en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de contabilidad 9606, en el menú de Catálogos-Agenda de Eventos-Consulta, mismo que se encuentra registrado como No Oneroso, es decir, que no generó gasto.

Por cuanto hace a las pólizas y soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con las erogaciones realizadas con motivo de los gastos operativos y de propaganda del evento denunciado. Se soportan con las siguientes pólizas.

I.DOCUMENTAL.- ID 9606, Póliza tipo Normal, Subtipo Diario, Periodo 2, Número de póliza 1, en la que se reportan los gastos de playeras y sombreros.

II.DOCUMENTAL.- ID 9606, Póliza tipo Normal, Subtipo Diario, Periodo 3, Número de póliza 3, en la que se reportan lonas.

*III.DOCUMENTAL.- ID 526, Póliza tipo Normal, Subtipo Diario, Mes Marzo, Número de póliza 99, en la que se reportan banderas institucionales del PAN.
(...)"*

XIV. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información José Francisco Yunes Zorrilla.

a) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de que notificará la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 72-79 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JL09-VER/1248/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y solicito información a José Francisco Yunes Zorrilla, entregando oficio de notificación a la persona que recibió citatorio al no encontrarse Miguel Ángel Yunes Márquez, el día y la hora indicadas en el citatorio para realizar la a diligencia. (Fojas 134-146 del expediente)

c) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro se notificó vía estrados, colocando en los estrados de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz la notificación de mérito (Fojas 147 a 148 del expediente)

d) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Francisco Yunes Zorrilla dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 164-170 del expediente)

“(…)

1.- SUPUESTA OMISION DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir al suscrito es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de la campaña a la Gubernatura del estado de Veracruz, están siendo debidamente reportados y comprobados, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Así mismo, el escrito de queja no presenta con precisión cuáles son los supuestos gastos no reportados que denuncia pues solo hace manifestaciones generales de un evento de campaña en Veracruz y aduce en general que no hay reportes de gastos, pero omite manifestar respecto de qué conceptos, y solo hace manifestaciones subjetivas vagas e imprecisas en su denuncia.

Sus afirmaciones de ningún modo configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador, así también debe tomarse en cuenta que como medio probatorio solo se basa en ligas de internet de publicaciones en redes sociales y fotografías extraídas de dichas publicaciones, por lo que se actualizan las siguientes causales de improcedencia.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

(…)

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas é que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando Direcciones electrónicas y capturas de pantalla lo que solo refuerza que sus pruebas se sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

Así, ya que las publicaciones denunciadas forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.

(...)

En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia

con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización Se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el suscrito, así como los Partidos integrantes de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

(...)"

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría)

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1087/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante las visitas de verificación y/o los monitores realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue observado o verificado el evento denunciado del que se desprenden los presuntos gastos omisos de reporte. (Fojas 80 a 85 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1946/2024, la Dirección de Auditoría informó que no se realizó una visita de verificación al evento denunciado. (Fojas 105-106 del expediente)

XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral. (en adelante Oficialía Electoral)

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23508/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral tuviera a bien realizar Certificación de la existencia y contenido de la URL adjunta al escrito de queja, así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación realizada. (Fojas 107-112 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/OE/2285/2022, la Oficialía Electoral remitió el Acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se

informó que fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/805/2022, y dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/691/2022 y un disco compacto. (Fojas 171-179 del expediente)

XVII. Requerimiento de información al Representante Legal de Grupo Ghidorah S.A de C.V.

a) Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Guadalupe Hernández Melo, Representante Legal de Grupo Ghidorah S.A de C.V. (Fojas 183-188 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2131/2024, se notificó el requerimiento de información respectivo al Representante Legal de Grupo Ghidorah S.A de C.V. (Fojas 261-298 del expediente)

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la representante legal de Grupo Ghidorah S.A de C.V. dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 258-260 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información al Representante y/o apoderado Legal de Publideas La Greca S.A de C.V.

a) Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información al Representante y/o apoderado Legal de Publideas La Greca S.A de C.V. (Fojas 189-194 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1139/2024, se notificó el requerimiento de información respectivo al Representante Legal de Publideas La Greca S.A de C.V. (Fojas 197-212 del expediente)

c) A la fecha de la realización de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento formulado.

XIX. Acuerdo de alegatos. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (fojas 213-214 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|--------------------------------------|---|---|-----------|
| Morena | INE/UTF/DRN/29823/2024 20 de junio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 250 a 256 |
| Partido Acción Nacional | INE/UTF/DRN/29728/2024 20 de junio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 229 a 235 |
| Partido de la Revolución Democrática | INE/UTF/DRN/29737/2024 20 de junio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 243 a 249 |
| Partido Revolucionario Institucional | INE/UTF/DRN/29738/2024 20 de junio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 236 a 242 |
| Miguel Ángel Yunes Márquez | INE/UTF/DRN/29740/2024 20 de junio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato | 215 a 221 |
| José Francisco Yunes Zorrilla | INE/UTF/DRN/29739/2024 20 de junio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato | 222 a 228 |

XXI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/20232.

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL

2. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k), o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar gastos de campaña; a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes, de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser **improcedente**, en virtud de que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, argumentando que en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia invocada y debiera ser desecharse de plano.

Al respecto la normativa invocada establece:

*“Artículo 30.
Improcedencia*

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)

Es de señalarse que si bien es cierto el medio probatorio ofrecido constituía una liga electrónica perteneciente a la red social Facebook, no es así que la publicación de mérito perteneciera o estuviera publicada en algún perfil o cuenta de los entonces candidatos denunciados, los cuales son monitoreados y forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

En consecuencia, al no cumplirse lo establecido en los artículos invocados para su desechamiento y una vez que del escrito de queja se desprenden elementos indiciarios en relación a los hechos denunciados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Morena , no podrá declararse el desechamiento del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que, al haberse fijado la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Veracruz” integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática, y sus entonces candidatos a la Senaduría Miguel Ángel Yunes Márquez; y a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, omitieron reportar operaciones derivadas de la realización de un presunto evento proselitista y en consecuencia, el probable rebase al tope de gastos de campaña, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento." (...)*

De los fundamentos en cita, se desprende que los sujetos obligados deben presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, certeza y control en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la posible inobservancia de los artículos referidos vulneraría directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Así, para tener certeza de que los entes políticos cumplen con las obligaciones antes citadas, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos políticos; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los ingresos y gastos erogados en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, en relación al artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en

el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento. Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

- Los sujetos incoados realizaron erogaciones derivadas de un evento proselitista realizado el 13 de mayo 2024 en la zona conurbada de Córdoba y Fortín.
- Los sujetos incoados contravinieron las normas en materia de fiscalización al no reportar gastos, tales como: gorras, playeras, lonas, banderas, equipo de sonido, mobiliario y coffe break.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1417/2024**

Ahora bien, a efecto de dar claridad, resulta conveniente señalar los conceptos denunciados e indicar los elementos de prueba que constan en el expediente, desprendiéndose lo siguiente:

| Ref. | Concepto denunciado | Fecha | Lugar | No. Elementos denunciados | Elemento probatorio con el que el quejoso pretende acreditar su dicho |
|------|-----------------------------|-----------------|---|---------------------------|---|
| 1 | Gorras serigrafeadas | 13 de mayo 2024 | Calles de la zonas Conurbadas de Córdoba y Fortín | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 2 | Playeras serigrafeadas | 13 de mayo 2024 | Calles de la zonas Conurbadas de Córdoba y Fortín | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 3 | Lonas del PAN, PRI y PRN | 13 de mayo 2024 | Calles de la zonas Conurbadas de Córdoba y Fortín | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 4 | Banderas del PAN, PRI y PRD | 13 de mayo 2024 | Calles de la zonas Conurbadas de Córdoba y Fortín | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 5 | Equipo de sonido | 13 de mayo 2024 | Calles de la zonas Conurbadas de Córdoba y Fortín | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 6 | Mobiliario | 13 de mayo 2024 | Calles de la zonas Conurbadas de Córdoba y Fortín | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 7 | Coffe break | 13 de mayo 2024 | Calles de la zonas Conurbadas de Córdoba y Fortín | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 8 | Chalecos | 13 de mayo 2024 | Calles de la zonas Conurbadas de Córdoba y Fortín | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |

Por tal motivo, la autoridad acordó su admisión y procedió a realizar el análisis de las pruebas aportadas; y, consecuentemente, determinar la línea de investigación para verificar si los hechos denunciados efectivamente se realizaron en la forma en la que el quejoso los describe.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos de gasto registrados en el SIF.

4.3 Conceptos de gasto no acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. |
|----|---|---|--------------------|--|
| 1 | Pruebas adjuntas al escrito de queja <ul style="list-style-type: none"> ➢ Dirección electrónica ➢ Imágenes | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Lorena Martínez Cabrera, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz | Prueba técnica | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. |
| 2 | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Dirección de Auditoría ➢ Dirección del Secretariado. | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. |
| 3 | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1417/2024**

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. |
|----------|---|--|--------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Miguel Ángel Yunes Márquez ➤ José Francisco Yunes Zorrilla. ➤ Publideas La Greca S.A. de C.V. ➤ Grupo Ghidorah s.a de C.V. | | Materia de Fiscalización. |
| 4 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias | <ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF³ en ejercicio de sus atribuciones | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los partidos políticos integrantes de las Coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Veracruz” y sus entonces candidatos, de reportar gastos derivados de un presunto evento llevado a cabo el 13 de mayo de 2024, todo ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Ahora bien, como se ha señalado, el quejoso presentó como elementos de prueba un link que dirigía a una publicación de la red social Facebook⁴ la cual presentaba una imagen y texto, constituyendo una prueba técnica, insuficiente por si sola para probar el dicho del quejoso, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que la misma deben de ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesita ser valorada en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

Como fue analizado en el apartado anterior, dicho elemento constituye una prueba técnica, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

⁴ Dichos elementos constituyen pruebas técnicas.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —

*Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

En este sentido, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

| Partido o candidato | Respuesta al emplazamiento |
|--------------------------------------|--|
| Partido de la Revolución Democrática | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, no se encuentra soportado en medios de prueba idóneos. ➤ Cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas se encuentran debidamente reportados |
| Partido Acción Nacional | ➤ A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta a la notificación antes señalada. |
| Partido Revolucionario Institucional | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los gastos que se estén originado por motivo de las campañas denunciadas, están siendo debidamente reportados y comprobados, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral. ➤ Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. |
| Miguel Ángel Yunes Márquez | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. ➤ Los gastos de campaña realizados, incluyendo las publicaciones en redes, fueron debidamente reportados en tiempo y forma. |
| José Francisco Yunes Zorrilla | ➤ Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. |

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia del contenido de la liga electrónica remitida por el quejoso, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la consulta de los links aportados y solicitó a Oficialía

Electoral de este Instituto realizada la certificación respectiva, obteniendo los siguientes resultados:

| ELEMENTO | | |
|---|--|---|
| Publicación | Texto que acompaña la publicación | Análisis |
|  | <p><i>13 de mayo a las 11:13 p.m. · Mi voto ya está decidido para este 2 de Junio del 2024. Para Miguel Ángel Yunes Márquez senador y Pepe Yunes gobernador. Ánimo, ánimo, ánimo PORQUE LA LUCHA SIGUE</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> - La fecha de la publicación corresponde a la fecha del evento denunciado, sin embargo lo anterior no da certeza de que dicha fotografía haya sido tomada el día y hora en la que se realiza la publicación. - La publicación no establece ni de modo indiciario el lugar o sitio de donde se desprende la imagen tomada. - No es posible observar la totalidad de los gastos denunciados, únicamente se visualiza de forma no muy clara de dos banderas del PRI y una del PAN. |

4.2 Conceptos de gasto registrados en el SIF.

En este apartado se estudiarán aquellos conceptos de gasto respecto de los cuales se acreditó su existencia derivada de las diligencias que llevó a cabo la autoridad y la adminiculación de éstas con las pruebas ofrecidas por el denunciante y subsecuentemente, se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización, que permitió la verificación y validación del reporte de dichos conceptos.

Así pues, en cumplimiento del principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una búsqueda en el catálogo de eventos reportados, con el propósito de verificar si el evento puesto a consideración de esta autoridad, denunciado en el escrito de queja, fue reportado en la contabilidad correspondiente a la candidatura de José Francisco Yunes Zorrilla otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz” postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” o bien de la contabilidad de Miguel Ángel Yunes Marques, entonces candidato a Senador por la Coalición Fuerza y Corazón por México, de lo anterior no fue posible localizar el registro de dicho evento.

Aunado a lo anterior, esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante las visitas de verificación y/o los monitores realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue observado o verificado el evento denunciado, informando

que no se realizó una visita de verificación al presunto evento celebrado el 13 de mayo del 2024, en las calles las zonas conurbadas de Córdoba y Fortín.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra únicamente en el contenido de una liga electrónica y una captura de pantalla, argumentado que los conceptos que se advierten en ellas no han sido debidamente registrados en el sistema de contabilidad en línea; los casos en comento se citan a continuación:

| Conceptos Denunciados | | | |
|-----------------------|-----------------------------|---------------------------|---|
| Ref. | Concepto denunciado | No. Elementos denunciados | Elemento probatorio con el que el quejoso pretende acreditar su dicho |
| 1 | Banderas del PAN, PRI y PRD | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |

A fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto a los hechos denunciados, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar si se encontraban reportadas en la contabilidad de los sujetos incoados el registro de los conceptos en estudio, resultados que se hicieron constar mediante razón y constancia los cual fue integrada al expediente; los hallazgos se detallan a continuación:

| Contabilidad ID 11505 - Concentradora de la Coalición Fuerza y Corazón por México Veracruz | Imagen Póliza |
|--|--|
| Póliza 53 del periodo 1, tipo normal, subtipo egresos, con la descripción “TE 632032 PUBLIDEAS LA GRECA BANDERAS INSTITUCIONALES” |  |
| La póliza 13 del periodo 1, tipo normal, subtipo ingreso, con la descripción “REGISTRO DEL INGRESO EN ESPECIE DEL COMITE POR COMPRA DE UTILITARIOS” |  |

Aunado a lo señalado, debe considerarse que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada, donde en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar, por lo que en tales casos no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza. Al respecto, resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora.

Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración. Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos señalados en los cuadros presentados, se desprende que la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización hace prueba plena de que los mismos fueron registrados por los sujetos incoados en el Sistema en comento, dentro del marco de la campaña electoral que se analiza.

Establecido lo anterior, es dable señalar que las imágenes presentas por el quejoso adminiculadas con los elementos de prueba obtenidos por la autoridad, como lo son los requerimiento de información y las razones y constancias realizadas, acreditan la existencia de los conceptos en estudio y su uso durante la campaña del entonces candidato; sin embargo, el quejoso no aportó mayores elementos que acreditaran una diferencia en el elemento cuantitativo de los conceptos en estudio con el registrado en la contabilidad de los incoados, por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Ahora bien, para agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad realizó requerimientos de información a los proveedores en relación a las banderas institucionales que fue posible observar en el link y la imagen contenida ofrecida

como medio probatorio, siendo estas las personas morales: Grupo Ghidorah S.A de C.V. y Publideas La Greca S.A de C.V., de lo anterior se recibió respuesta de la empresa Grupo Ghidorah S.A de C.V. quien respondió medularmente lo siguiente:

- Confirmando haber realizado contrato con el Partido Revolucionario Institucional en los términos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los elementos denunciados se acreditaron de forma indiciaria.
- No se configuro la omisión en el reporte de los gastos denunciados.
- Que los egresos señalados en este apartado se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

➤ **Rebase al tope de gastos de campaña**

En lo referente a la denuncia de un probable rebase al tope de gastos de campaña, es conveniente precisar que, tal y como ha sido mencionado en los apartados que anteceden, al no tener acreditada la existencia de una omisión por parte de los sujetos obligados de reportar gastos derivados de la realización de un presunto evento proselitista, dichos conceptos no pueden ser sumados al tope de gastos erogados por los sujetos incoados.

No obstante, lo anterior, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionada con un posible rebase al tope de gasto de campaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

De tal modo, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Los asuntos relacionados con los gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotado de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En razón de lo vertido anteriormente, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a Senador Miguel Ángel Yunes Márquez; así como la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Conceptos de gasto no acreditados.

Ahora bien, tras realizar un análisis del escrito de queja y las pruebas aportadas, se advierte que el quejoso refiere que la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a Senador Miguel Ángel Yunes Márquez; así como la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla omitieron reportar en el informe de campaña una serie de

conceptos de gasto; en específico, en este apartado nos referimos a los conceptos que a través de la sustanciación del procedimiento que nos ocupa no fueron susceptibles de acreditación a través de los medios de prueba ofrecidos, ya que no fue posible determinar gastos asociados en virtud de la falta de elementos de modo, tiempo y/o lugar, los casos en comento se detallan a continuación:

| Conceptos Denunciados | | | |
|-----------------------|--------------------------|---------------------------|---|
| Ref. | Concepto denunciado | No. Elementos denunciados | Elemento probatorio con el que el quejoso pretende acreditar su dicho |
| 1 | Gorras serigrafeadas | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 2 | Playeras serigrafeadas | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 3 | Lonas del PAN, PRI y PRN | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 4 | Equipo de sonido | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 5 | Mobiliario | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 6 | Coffe break | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |
| 7 | Chalecos | No especifica | Un link que contiene una publicación en Facebook la cual muestra una imagen |

Ahora bien como se ha señalado, en las pruebas ofrecidas en el escrito de queja el denunciante presentó un enlace electrónico que dirige una publicación en Facebook, la cual contiene una imagen, lo que fue puesto a consideración de esta autoridad y analizado en su totalidad con el fin de cumplir a cabalidad con la exhaustividad que la labor le requiere, para fines prácticos a continuación se describirá el tratamiento que esta autoridad dio a la prueba ofrecida, obedeciendo al objeto que pretendía probar la parte quejosa. En este contexto, la pretensión del quejoso se centró en el contenido de una publicación de la red social Facebook, argumentado que de ella se advierten conceptos de gastos en beneficio de la campaña de los entonces candidatos a Senador Miguel Ángel Yunes Márquez y a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, teniendo en consecuencia gastos de campaña no reportados; pues el propio denunciante vincula el contenido de la publicación y la imagen adjunta con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones. Así pues, tomando en consideración que como se ha señalado la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su

valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral, por lo tanto el análisis correspondiente se resume en la siguiente:

| Contenido del elemento probatorio | Sustanciación en relación al elemento | Concepto denunciado | Conclusiones |
|---|--|---|--|
|  <p><i>“13 de mayo a las 11:13 p.m. Mi voto ya está decidido para este 2 de Junio del 2024. Para Miguel Ángel Yunes Márquez senador y Pepe Yunes gobernador. Ánimo, ánimo, ánimo PORQUE LA LUCHA SIGUE”</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realización de razón y constancias, así como solicitud de certificación por parte de Oficialía Electoral para verificar su existencia y contenido. ➤ Razón y constancia en búsqueda del evento denunciado del que derivan los gastos presuntamente omisos | <ul style="list-style-type: none"> Gorras serigrafeadas Playeras serigrafeadas Lonas del PAN, PRI y PRN Equipo de sonido Mobiliario Coffe break Chalecos | <p>Derivado del análisis a las pruebas aportadas por el quejoso, esta autoridad no estuvo en posibilidad de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaron los presuntos gastos omisos de reporte por los sujetos incoados, adicionalmente no fue posible corroborar la existencia de dichos gastos.</p> |

De lo anterior vale la pena mencionar que la Sala Especializada respecto de las redes sociales ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SREPSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observan, lo cual acontece, en el caso particular del presente estudio; en relatadas circunstancias esta autoridad, no pudo determinar cómo cierta la existencia de los gastos presuntamente omisos en el reporte de las contabilidades de los sujetos incoados.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a Senador Miguel Ángel Yunes Márquez; así como en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a Senador Miguel Ángel Yunes Márquez; así como en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como a Miguel Ángel Yunes Márquez y José Francisco Yunes Zorrilla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1417/2024**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Veracruz, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**